

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la cóngrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecía natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Córtes de 11 de Octubre

de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata con sujecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el «Boletín oficial» de

la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la instrucción de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen conveniente en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el «Boletín oficial» de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautacion y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente los Administradores de Hacienda

pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instrucción de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.— El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

La esperiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los buzones y sitios

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en el mes de la fecha.

Table with columns for 'MEDIDA Y PESO DE CASTILLA', 'REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL', and various food items like 'Granos', 'Caldos', 'Carnes', 'Paja', 'Cereales', etc. with prices in 'Es. Ms.'.

destinados al efecto y á cargo de los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, no han satisfecho todavia á la Administracion del Hospital de Santa Isabel de esta Capital, el importe de las estancias causadas por los quintos de diferentes reemplazos que ingresaron en dicho establecimiento pendientes de curacion ó de observacion. Como los Ayuntamientos son responsables con arreglo á la ley del pago de los gastos causados, así en las cajas como en los Hospitales por los

mozos que, habiendo estado en ellos de observacion, fueron declarados inútiles para el servicio de las armas, he resuelto dirigirme á los Alcaldes que comprenden de dicha relacion, que inmediatamente y sin dar lugar á otras medidas, hagan el pago en la Administracion del Hospital de Santa Isabel de la cantidad que adeudan por el concepto espresado. Soria 3 de Marzo de 1869. José GABRIEL BALCAZAR.

RELACION de los pueblos que se hallan debiendo al Hospital de Santa Isabel de Soria las estancias causadas en el mismo por los quintos que á continuacion se espresan, en el tiempo que permanecieron en él de observacion y pendientes de curacion, á razon de 200 milésimas una.

Table with columns: 'PUEBLOS.', 'Nombres de los quintos.', 'Número de estancias.', 'Reemplazos en que se causaron.', 'Importe. Esc. Mil.'

Soria 3 de Marzo de 1869. José GABRIEL BALCAZAR.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA. — PROVINCIA DE SORIA.**

**Estadística. — Circular.**

En circular de 23 de Enero último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, núm. 12, hice á los Ayuntamientos de esta provincia las oportunas preven- ciones, con objeto de que procedie- sen al nombramiento de perito- tos que les corresponden, así como tambien respecto á la formacion y envío de las propuestas en ter- na mediante á que deben de re- novarse por completo las Juntas periciales de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

Habiendo dejado de cumplir un número considerable con este im- portante servicio, por cuya razon no es posible publicar los nom- bramientos de los propietarios y suplentes que corresponden á la autoridad superior, me veo en el caso de prevenir nuevamente á aquellas autoridades, que si para el dia diez del mes actual no se encuentran en esta Administra- cion las referidas propuestas, me veré en el sensible pero impres- cindible caso de tener que acordar una medida que les sea des- agradable, esperando de su acre- ditado celo, me evitarán el dis- gusto que siempre proporcionan las de su clase Soria 2 de Marzo de 1869. — Antonio Garcia Tonnel.

**SECCION CUARTA.**

**REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

En el territorio de esta Au- diencia se halla vacante la Nota- ria de Beasain, correspondiente al partido judicial de Tolosa, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Los aspirantes á la misma ele- varán sus solicitudes documenta- das al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de Gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias natu- rales é improrogables, contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 26 de Febrero de 1869. — José Gimenez Mascaros.

**Administracion económica y de Cruzada de la Diócesis de Burgos.**

Habiendo trascurrido con es- ceso el plazo en que los Alcaldes y justicias de los pueblos de esa provincia enclavados en este Ar- zobispado, debieron entregar en esta Administracion los productos de la Santa Cruzada y del Indulto Cuadragésimo, y siendo ur- gente realizar su cobranza, se ayu- sa á los Alcaldes y justicias de los pueblos que se espresan á conti- nuacion, que si dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio, no verifican el pa- go de dichos productos, me veré en la sensible necesidad de soli- citar que inmediatamente se es- pidan ministros de apremio con- tra los que fueren morosos en cumplir con esta obligacion. Bur- gos 24 de Febrero de 1869. — Honario Matía de Onaindia.

**Provincia de Soria.**

Nota de los pueblos que aden- dan el importe de Bulas de la Santa Cruzada é Indulto cor- respondientes á la predicacion de 1868.

**Pueblos.**

**Montenegro.**

Burgos 24 de Febrero de 1869. — Honario María de Onaindia.

**Providencias judiciales.**

Alfonso Pascual, Secretario del Juzgado de paz de este pue- blo de Duruelo.

Certifico: Que en el juicio ver- bal seguido en rebeldia en este Juzgado de paz entre Mariano Uzeta y Francisco Lucas, vecinos del mismo, ha recaído la siguiente Sentencia. En el pueblo de Duruelo á veinte dias de Noviem- bre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. José Maria Her- rero, Juez de paz de la misma, en el juicio verbal intentado en su Juzgado por el vecino de este pueblo Mariano Uzeta, contra Francisco Lucas, de la misma, so- bre pago de quince escudos:

Visto:

Resultando que la demanda ha

sido presentada en la forma pre- venida por la ley, la cual, y se- gun se justifica por el recibo por el y que corre unido á estos autos, el demandado Francisco Lucas le es en deber la cantidad de quince escudos:

Resultando que á pesar de cons- tar hechas las citaciones en legal forma el demandado no ha com- parecido á contestar á la deman- da ni ha espuesto causa justa que á ello le eximiera en el dia y hora señalada, por cuya razon fue declarado rebelde, y se mandó continuar el juicio en su rebeldia:

Considerando que por el reci- bo que el demandante presentó se justifica que el demandado le es en deber los quince escudos que le reclama; y:

Considerando que la no com- parencia ni manifestacion de causa justa que lo impidiese, le- gitima la certeza de la reclama- cion, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de condenar y condena en rebeldia á Francisco Lucas, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Mariano Uzeta la canti- dad que reclama y las costas cau- sadas y que se causen hasta ha- cer efectivo pago con bienes de la propiedad de Francisco Lucas. Así por esta sentencia que se no- tificará en los estrados del Juzga- do de paz, y al demandante, in- sertándose para su publicacion en el Boletín oficial de la provin- cia de Soria, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamien- to civil, definitivamente juzgando, lo mandó, proveyó y firmo el es- presado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. — José Maria Herrero, — Alfonso Pascual, Secretario.

Lo relacionado es una copia fiel de su original que obra en mi poder y á que me remito, Y para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia de Soria, espido la presente visada y sellada que firmo en Duruelo á seis de Febrero de mil ochocientos sesen- ta y nueve. — V. B. — Angel Ola- lla. — Por su mandado, Alfonso Pascual.

Alfonso Pascual, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Duruelo.

Certifico: que en el juicio ver- bal seguido en rebeldia en este Juzgado de paz, entre Rafael Asenjo, de esta vecindad, y An- tolin Abad, que lo es de la villa de Canicosa, provincia de Burgos, ha recaído la siguiente

Sentencia: En el lugar de Du- ruelo á diez y ocho dias de Ene- ro año de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Angel Olalla, Juez de paz del mismo, en el jui- cio verbal intentado en su Juz- gado por el vecino de este pue- blo Rafael Asenjo, contra Antolin Abad, que lo es de la villa de Ca- nicosa, provincia de Burgos, so- bre pago de doce escudos:

Visto:

Resultando que la demanda ha sido presentada en la forma que previene la ley, la cual y segun se justifica por el recibo, por el que corre unido á estos autos, el de- mandado Antolin Abad, le es en deber los doce escudos:

Resultando que á pesar de cons- tar hechas las citaciones en legal forma, el demandado no ha com- parecido á contestar á la demanda ni ha espuesto causa justa que á ello le eximiera en el dia y hora señalada, por cuya razon fue de- clarado rebelde y se mandó con- tinuar el juicio en su rebeldia:

Considerando que por el re- cibo que el demandante presen- tó, se justifica que el demandado le es en deber los doce escudos que le reclama:

Considerando que la no com- parencia ni manifestacion de causa justa que le impidiese, le- gitima la certeza de la reclamacion, por ante mí el Secretario dijo: Que debía de condenar y conde- na en rebeldia á Antolin Abad, á que tan pronto como esta sen- tencia merezca ejecucion, pague á Rafael Asenjo, la cantidad que le reclama y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo pago con bienes de la propiedad del Antonio Abad.

Así por esta sentencia que se notificará en los estrados del Juz- gado de paz y al demandante, in- sertándose para su publicacion en el Boletín oficial de las provincias de Soria y Burgos, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de En- juiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mandó, proveyó y firmó el espresado Sr. Juez de

paz, de que yo el Secretario certificado. = Angel Olalla. = Alfonso Pascual, Secretario.

Lo relacionado es una copia fiel de su original que obra en mi poder y á que me remito. Y para su publicacion en el Boletin ofi-

cial de las provincias de Soria y Burgos, espido la presente visada y sellada que firmo en Duruelo á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. = V.º B.º = Angel Olalla. = Por su mandado, Alfonso Pascual, Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas en sesion de 21 de Febrero 1869, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

PUEBLOS.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Esc. M.	Nombres de los rematantes.
San Pedro Manrique.	Terreno Humbria de San Fructuoso.	17 Junio 1867	1300	Andrés Garcia.
Idem.	Otro Solana la Cueva	idem.	701	El mismo.
Leria.	Id. Pago la Concordia	15 Julio 1867	1600	El mismo.
Idem.	Id. Llanos la Cerrada	idem.	294	Lino Moreno.
Idem.	Id. Del Valle.	idem.	301	El mismo.
Idem.	Id. Pena la Vacariza.	idem.	301	El mismo.
Idem.	Id. Vueltadel Fresno.	idem.	400	Andrés Garcia.
Yanguas.	Monte Carl. Trabazs.	7 Agosto 1867	5002	Vicente Gimenez.
Idem.	Otro id. Trabazs.	idem.	4000	El mismo.
Centenera de Andaluz.	Otro carrascal.	24 Agosto 1868	16050	Gregorio Anton.
Talbaita.	Otro enebro.	19 Enero 1869	1052300	Antonio Rico Barrion
Herrera.	Otro id.	idem.	865	El mismo.
Moron.	Heredad en 7 pedzs.	idem.	2820	Juan Garcia Garcia.
Dañez.	Una era en 2 id.	21 id. id.	33	Pedro Martínez.
Candilichera.	Otra id. en 3 id.	idem.	40	Andrés Garcia.
Ontavilla Balch.	Terreno Humbria de Carramonte.	idem.	15	Pedro Martinez.
Id. Id.	Otro Las Carrasqs.	idem.	63	El mismo.
Id. Id.	Otro Lastra Redonda	idem.	75	El mismo.
Villaseca Somera.	Heredad en 2 pedzs.	25 id. id.	30 200	El mismo.
Id. Bajera.	Otra en 11 y huertos.	idem.	64	Andrés Garcia.
Ontavilla Almn.	Id. en 122 y fincas.	28 id. id.	1401	Cosme la Puerta.
Osona y la Seca.	Id. en 32 ps. y 2 hs.	idem.	410	El mismo.

Soria 27 de Febrero de 1869. = Ramon Gil Rubio.

SECCION QUINTA.

Annuncios oficiales.

Ayuntamiento popular de Rabanos (los.)

Don Nicomedes Ramos Garcia, Alcalde popular de este pueblo y Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que para cumplir con el art. 101 de la vigente ley municipal, espirado que ha sido el plazo para la presentacion de solicitudes á la Secretaria de la corporacion municipal que presido, ha acordado la misma anunciar en este Boletin oficial los nombres de los pretendientes; y siendo únicamente el aspirante

que se admite D. Casiano Egido Gimenez, por acompañar á la solicitud los documentos que el artículo 100 exige, y cerciorados ya de sus antecedentes y demás circunstancias de aptitud, queda en el provista la vacante, sin embargo de que el mismo esté á las resultas del mencionado art. 101 durante los 15 dias marcados para reclamar contra su aptitud legal. Rabanos 28 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Nicomedes Ramos.

Igualmente se hace saber: Que en virtud de lo mandado observar en el art. 20 y siguientes del decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento y Junta pericial

que presido ha señalado el plazo de 20 dias á contar desde el anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia dentro del termino jurisdiccional, presenten en la Secretaria del mismo relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, con el fin de que la misma Junta pericial se ocupe desde luego en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento en el año económico próximo venidero de 1869 á 1870, pues trascurrido el plazo citado sin cumplir el contribuyente con su cometido, la misma Junta procederá á lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de dicho decreto, sin que tampoco olviden los contribuyentes el contenido del art. 24, por el cual si dejan espirar el tiempo indicado sin verificarlo, quedan sujetos á sufrir las consecuencias que á pesar de mis sentimientos no puedo menos de exigirles la responsabilidad en que incurran, porque de lo contrario sería faltar al cumplimiento de mis deberes, sirviéndose los Alcaldes darle la publicidad necesaria para que llegue á conocimiento de quien interesa, y en ningun tiempo puedan alegar ignorancia. Rabanos 28 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Nicomedes Ramos.

Provincia de Soria. Ayuntamiento constitucional de Velilla de los Ajos.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el Boletin oficial de esta provincia del dia 27 de Enero último, y espirado el plazo de 30 dias para la presentacion de solicitudes, este Ayuntamiento ha examinado las presentadas hasta el dia de hoy, que son las de los sujetos siguientes:

Unica. La de D. José Alcalde Carramiñana, casado, de veinte y seis años de edad y Secretario interino de este Ayuntamiento desde el dia 1.º de Junio del año de 1865.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 101 de la ley municipal vigente, se hace publico por este anuncio que se in-

sertará en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que dicho artículo previene. Velilla de los Ajos 27 de Febrero de 1869. = El Alcalde Presidente, Andrés Rodriguez.

Ayuntamiento de Morcuera.

Don Juan Crespo Montejo, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: Que para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan dar principio á los trabajos preliminares de la formacion del amillaramiento, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, y con arreglo á lo que previenen los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso é indispensable que los contribuyentes de todas clases, tanto colonos como propietarios, y así los vecinos de este pueblo como los de los pueblos limítrofes á éste y demás hacendados forasteros que posean tierras en el termino jurisdiccional del mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrrogable termino de 15 dias desde que este anuncio se publique en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de todas las fincas que posean ó administren, arregladas á los modelos que acompañan á la Instruccion de 6 de Diciembre del citado año de 1845; en la inteligencia de que si vencido el plazo señalado no han presentado las relaciones que quedan espresadas, así como en las que se notare ocultacion, quedarán sujetos á lo que dispone el artículo 24 del referido Real decreto, sin que les sirvan pretextos ni excusas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros; advirtiendo á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes á éste, así como los que tengan antecedentes que tengan los vecinos fincas en este termino jurisdiccional, den la publicidad debida á este anuncio, para que de este modo no puedan alegar ignorancia y evitarles así los perjuicios que en su caso podian irrogárseles. Morcuera 22 de Febrero de 1869. = El Alcalde, Juan Crespo Montejo.

SORIA. = Imp. de D. Benito P. Guerra.